



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2019 00364 00
ACCIONANTE: CARLOS JAVIER BOJACA GALVIS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MITÚ Y DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Siendo competente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de acción popular instaurada por el señor Carlos Javier Bojaca Galvis como Defensor del Pueblo del Departamento del Vaupés, en contra del Municipio de Mitú y el Departamento del Vaupés, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos previstos en los literales a), d), h) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a: *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

Al respecto, se evidencia que la presente demanda, si bien reúne la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no se acredita el cumplimiento de la exigencia establecida en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, necesaria para su admisión, esto es, *haber solicitado previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado*, lo cual habrá de acreditar allegando copia de la respectiva petición elevada ante los accionados.

En consecuencia, se procederá a inadmitirse la acción, para que dentro los 03 días siguientes, a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el defecto de que adolece, de conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1993; so pena de ser rechazada.

Adicionalmente, se advertirá que una vez subsanada la falencia advertida, se procederá a dar trámite a la medida cautelar solicitada, de conformidad con el Capítulo XI de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

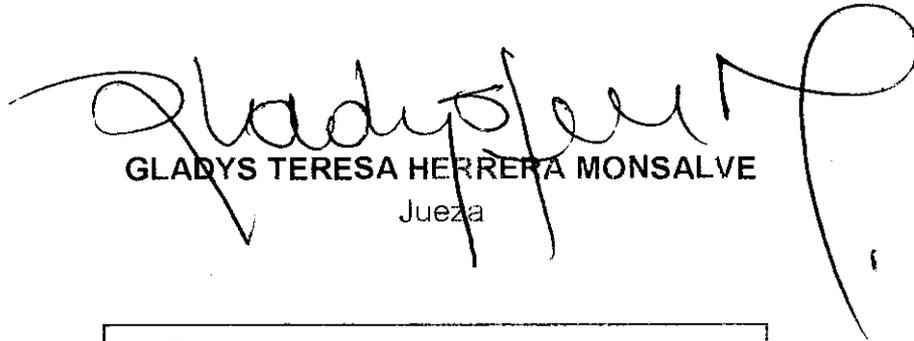
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acción popular, conforme a la parte motiva del presente auto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con el propósito de que la parte accionante, subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>046</u> de fecha <u>04 OCT 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--